



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00140-00
Montería, Ocho (08) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, informando a usted, que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada para proponer excepciones, dentro del cual guardó silencio, encontrándose pendiente seguir con el trámite de ley. Así mismo, doy cuenta de los memoriales presentados en su orden así: solicitud de entrega de título judicial del vocero judicial de la parte ejecutante; petición de sucesión procesal ante el fallecimiento del señor HECTOR RODRIGUEZ HERRERA, renuncia de poder del apoderado judicial de FONECA y memorial de nuevo poder. **-PROVEA-**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Ocho (08) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2016-00140-00
Ejecutantes:	GABRIEL GUSTAVO GONZÁLEZ GRACIA, DORA VARGAS DE PRETEL, RAFAEL ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA, ELÍAS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, PETRONA DE LOS DOLORES ARTEAGA DE ROSANÍA, DORIS BEATRIZ PESTANA FUENTES, HÉCTOR JOAQUÍN RODRÍGUEZ HERRERA, ÁNGEL BENITO COGOLLO ENSUNCHO, LUIS MANUEL SERPA MACHADO y CARLOS ENRIQUE BUELVAS MERCADO.
Ejecutado:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.

Procede el Despacho a decidir lo que derecho corresponde de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El vocero judicial de la parte ejecutante deprecia de manera literal lo siguiente: “*ORDENAR la entrega a mi favor del Título judicial N° 853312 por un valor de \$ 32.913.740,00, depositado por ELECTRICARIBE S.A. ESP – FONECA - y puesto a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Montería, a nombre del señor HECTOR RODRIGUEZ HERRERA,*”. Posteriormente, el señor Elías Jose Rodríguez Rubio, en calidad de hijo del señor HECTOR RODRIGUEZ HERRERA comunica el fallecimiento de éste, y en armonía con el artículo 68 del C.G.P., solicita la terminación de la actuación y representación procesal del Doctor HUMBERTO ARAGON SOLANO como apoderado judicial de su difunto padre, en consecuencia se le liquiden sus honorarios y se ordene se le haga entrega del precitado depósito judicial consignado por ELECTRICARIBE S.A. ESP – FONECA - y puesto a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Montería, a nombre del señor HECTOR RODRIGUEZ HERRERA, para lo cual anexa los documentos de



identificación del memorialista y del causante, registro civil de defunción del ejecutante y registro de nacimiento del señor ELIAS JOSE RODRIGUEZ RUBIO.

Examinado el plenario y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia que registra los movimientos de la cuenta judicial del Despacho, en primer lugar advertimos que efectivamente se encuentra consignado a favor de este proceso el depósito judicial N°427030000853312 de fecha 02/09/2022 por valor de \$ 32.913.740,00 a nombre del señor HECTOR JOAQUIN RODRIGUEZ HERRERA consignado por FIDUCIARIA LA PREVISORA nit 8605251485, sin embargo, ésta entidad no ha suministrado información dentro del presente asunto, sobre dicha transacción bancaria, esto es, informar la destinación del mismo, lo que es de especial trascendencia por cuanto la parte ejecutante está integrada de manera plural, lo que impide en esta oportunidad disponer del mismo, aunado a la novedad de la muerte del señor HECTOR JOAQUIN RODRIGUEZ HERRERA, por lo que se solicitará al ente ejecutado que respecto del valor consignado, se sirva informar de manera detallada y con mayor claridad, el beneficiario, cuál es el concepto y la finalidad de la misma.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud del señor ELIAS JOSE RODRIGUEZ RUBIO, es oportuno decir que acredita, el fallecimiento del señor HECTOR JOAQUIN RODRIGUEZ HERRERA – ejecutante en este proceso-, que según el registro civil de defunción, lo fue el día 02 de agosto del año 2021, su condición de hijo del *de cujus* y con ello su calidad de heredero en los términos del código civil, lo que conforme al artículo 68 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, es susceptible de tenerlo como sucesor procesal de éste; sin embargo, la norma en cita también prescribe ante tal situación la comparecencia de otras personas con las siguientes calidades así:

*"SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el **cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.** (...)"*

Y en relación con ellos el memorialista no brinda información al respecto, omisión que es necesaria resolver, para continuar con el trámite de rigor, es por ello que resulta necesario citar a la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del demandante fallecido señor HECTOR JOAQUIN RODRIGUEZ HERRERA, en concordancia con los artículos 40 y 48 CPTSS, a fin de que comparezcan al proceso para efectos de determinar la respectiva sucesión procesal, para ello se les concederá un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de las comunicaciones de rigor, por lo tanto se oficiará al señor ELIAS JOSE RODRIGUEZ RUBIO y el apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a suministrar los canales digitales de ubicación de los mismos o en caso de no poseer, las direcciones físicas, para lo de ley y surtido ello se procederá con lo que en derecho corresponda, respecto de la sucesión procesal y la representación judicial del Doctor HUMBERTO ARAGON SOLANO del respectivo sujeto procesal.

Lo anterior, no obsta para seguir con el impulso procesal correspondiente, toda vez que no es causal de suspensión o interrupción del proceso (arts. 159 –163 C.G.P.), en consecuencia, esta Administradora de Justicia verifica que a través del auto adiado en 27 de ABRIL de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de los señores GABRIEL GUSTAVO GONZÁLEZ GRACIA, DORA VARGAS DE PRETEL, RAFAEL ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA, ELÍAS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, PETRONA DE LOS DOLORES ARTEAGA DE ROSANÍA, DORIS BEATRIZ PESTANA FUENTES, HÉCTOR JOAQUÍN RODRÍGUEZ HERRERA, ÁNGEL BENITO COGOLLO ENSUNCHO, LUIS MANUEL SERPA MACHADO y CARLOS ENRIQUE BUELVAS MERCADO. y, en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., por las sumas anotadas en ese proveído, el cual fue notificado por ESTADO a la parte ejecutada,



quien dentro del término de Ley, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo por su apoderado judicial, los que fueron resueltos en ambas instancias judiciales manteniendo lo decidido en el mismo, y guardó silencio dentro del término de ley para proponer las excepciones a que hubiese lugar.

En consecuencia, como se observa que el auto de fecha 27 de ABRIL de 2022, que fue confirmado por el Superior mediante proveído de data 07 de Diciembre de la pasada anualidad, se encuentra en firme y vencido el término de ley, es del caso, seguir con la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 DEL C.G.P. y la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido POR EL ART. 446 ibidem, aplicables en laboral por remisión normativa.

Finalmente, se admitirá la renuncia del apoderado judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del PAR FONECA, en armonía con el artículo 76 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, atendiendo a que cumple los lineamientos de la norma en cita, bajo el presupuesto categórico de que la entidad ejecutada tiene conocimiento de la misma, como se desprende de la comunicación de 27 de julio de 2023 emitida por la Directora Patrimonio Autónomo FONECA Vicepresidencia de Negocios Fiduciarios en la que se le informa al Abogado JAIRO DIAZ SIERRA de la terminación del contrato de prestación de servicios que los unía hasta el 31 de julio de 2023, y como quiera que se constituye nuevo apoderado judicial se le reconocerá personería jurídica a la Doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO en los términos de los artículos 74, 75 y 77 ibidem.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.** respecto del valor consignado el día 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se constituyó el depósito judicial N°427030000853312 de fecha 02/09/2022 por valor de \$ 32.913.740,00, para que se sirva informar de manera detallada y con mayor claridad, el beneficiario, cuál es el concepto y la finalidad del mismo, en armonía con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CÍTESE a la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del demandante fallecido señor HECTOR JOAQUIN RODRIGUEZ HERRERA, a fin de que concurran a este proceso para determinar la sucesión procesal a que haya lugar, para lo cual se les concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de las comunicaciones de rigor, vencido el mismo se decidirá lo de ley, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En consecuencia, **OFÍCIESE** al señor ELIAS JOSE RODRIGUEZ RUBIO y al apoderado judicial de la parte ejecutante para que se sirva suministrar los canales digitales y en caso de no poseer, las direcciones físicas en las cuales se puedan enviar las citaciones que da cuenta el ordinal anterior, conforme a lo dicho en precedencia.

CUARTO: SIGASE con la ejecución en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., acorde con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, confirmado por el Superior, por lo anotado en precedencia.

QUINTO: ELABÓRESE la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 DEL C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa.

SEXTO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA, e inclúyanse en ellas el 4% por concepto de AGENCIAS en derecho, sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

crédito.

SEPTIMO: ADMÍTASE la renuncia del poder conferido por el ente ejecutado FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR FONECA, al Doctor JAIRO DIAZ SIERRA, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO como apoderada judicial de la entidad ejecutada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR FONECA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOVENO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542f9493547fc9912950c02c872480a2afb45f35924366fe39efea14b1f0c332**

Documento generado en 08/08/2023 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>